

DECRETO 2633 DE 1994

(noviembre 29)

Diario Oficial No.41.620, del 30 de Noviembre de 1994

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por el cual se reglamentan los artículos [24](#) y [57](#) de la Ley 100 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo [189](#), numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.

COBRO POR JURISDICCION COACTIVA

ARTICULO 1o. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.<Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos [561](#) a [568](#), las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26326](#) de 18 de mayo de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151562 de 2013



ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11 de 15 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Es imputable a un trabajo la mora del empleador en el pago de aporte al sistema de seguridad social? (Ver F1_ST855_11)

No, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. En consecuencia, no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó con conocimiento de la entidad administradora de pensiones, que estaba en el deber de exigir las cotizaciones, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento pensional, la mora cuya configuración permitió al asumir una actitud pasiva ante el incumplimiento del empleador.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[702](#)-08 de 10 de julio de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¿Debe el trabajador asumir la pérdida de las semanas en mora y no cobradas a su empleador de los aportes al sistema pensional? (Ver F_ST702_08)

No, las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones están en el deber legal de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, por cualquiera de las vías legalmente establecidas y de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Estas entidades no pueden hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, toda vez que éste se encuentra ajeno a dicha situación de mora.

En ese sentido, no tiene aplicación el artículo 2, parágrafo 2 del Acuerdo 027 de 1993, cuando ya no es posible ejercer acción alguna para recuperar las sumas de dinero

equivalentes a las semanas no canceladas por el empleador y por lo tanto no se puede trasladar dicha carga al asegurado, siendo éste, ajeno a la situación que le impide acceder a la pensión. Es la entidad encargada del reconocimiento de la pensión, la única que debe soportar las consecuencias de su inactividad y asumir el valor de las semanas en mora, en aras de garantizar el acceso a la pensión del asegurado.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38622](#) 17 de mayo de 2011, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿Es imputable al trabajador la mora en el pago de aportes al sistema pensional por parte del empleador, de tal forma que no le sean contabilizadas las semanas en mora para efectos de acceder a una pensión? (Ver F_CSJ_SCL_38622(17_05_11)_2011)

No, porque la demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte del empleador, no puede acarrear la consecuencia de perder las semanas ya que la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago y por lo tanto, no es posible que la negligencia de la entidad de seguridad social deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el trabajador, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas. Para el caso específico del Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto [2665](#) de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes.



ARTICULO 3o. DE LA CONFORMACION DE LOS GRUPOS DE COBRO COACTIVO.
<Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo [57](#) de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo [79](#) del Código Contencioso Administrativo y el artículo [112](#) de la Ley 6a de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la Oficina Jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces.

PARAGRAFO. Cada Presidente o Director de organismo o entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público el funcionario que tenga a dicha competencia podrá delegar, en los términos previstos por la ley, la facultad de otorgar poder en el Jefe de la Oficina Jurídica o dependencia que haga sus veces, o en el coordinador del grupo de trabajo, quien otorgará los poderes que considere necesarios para el cobro de los créditos por jurisdicción coactiva.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 4o. DE LAS FUNCIONES DE LOS JEFES DE LOS GRUPOS DE COBRO COACTIVO.<Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Los jefes de los grupos de cobro coactivo de las respectivas entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definidas del sector público ejercerán las siguientes funciones:

- a) Recibir para su cobro las liquidaciones mediante las cuales las administradoras determinen los valores adecuados y no consignados dentro de los plazos e intereses señalados por el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993, estudiando los mencionados documentos para las diligencias preliminares de cobro persuasivo con el fin de obtener el pago del respectivo crédito;
- b) Dictar todos los actos y providencias tendientes a la ejecución para el cobro de dichos créditos de conformidad con lo dispuesto en los artículos [561](#) y siguientes del Código de Procedimiento Civil;
- c) Notificar los actos proferidos por el grupo de trabajo respectivo en desarrollo de la labor de cobro coactivo;
- d) Elaborar los acuerdos de pago con los deudores, ejecutados o no, cuando hubiere lugar a ello, con sujeción a la reglamentación que para el efecto debe expedirse;
- e) Aprobar las cauciones decretadas;
- f) Designar curadores cuando se requiera;
- g) Tomar las medidas cautelares permanentes;
- h) Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos proferidos, conceder los recursos de apelación y el trámite de las excepciones propuestas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la cuantía determinada;
- y) Ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando hubiere lugar a ello,
- j) Liquidar las costas y el valor de los créditos;
- k) Compilar para el empleo del respectivo grupo las normas que reglamenten el cobro coactivo y mantenerlas actualizadas;
- l) Seleccionar los abogados que por razón de la cuantía o clase del proceso adelantarán el correspondiente cobro coactivo;
- m) Realizar el reparto correspondiente a los abogados que conformen el grupo;
- n) Organizar los libros diario, radicado y de valores en custodia;
- ñ) Informar a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter

general, el estado de cada uno de los procesos indicando por lo menos los siguientes aspectos:

Nombre del deudor, empleador, valor de la deuda a la fecha, incluida la sanción moratoria; etapa del proceso, fecha de prescripción del crédito y posibilidades del pago;

o) Fijar los criterios administrativos internos para el cobro coactivo;

p) Las demás que sean necesarias y propias para el desarrollo del cobro coactivo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

CAPITULO II.

COBRO POR JURISDICCION ORDINARIA



ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> En desarrollo del artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

Corte Constitucional, Sentencia T-[855](#)-11, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Es imputable a un trabajo la mora del empleador en el pago de aporte al sistema de seguridad social? (Ver F1_ST855_11)

No, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. En consecuencia, no es posible dejar de contar como requisito para acceder a una pensión de vejez las cotizaciones que el empleador no efectuó con conocimiento de la entidad administradora de pensiones, que estaba en el deber de exigir las cotizaciones, razón por la cual no podrá oponer a quienes pretenden un reconocimiento pensional, la mora cuya configuración permitió al asumir una actitud pasiva ante el incumplimiento del empleador.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38622](#) 17 de mayo de 2011, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿Es imputable al trabajador la mora en el pago de aportes al sistema pensional por parte del empleador, de tal forma que no le sean contabilizadas las semanas en mora para efectos de acceder a una pensión? (Ver F_CSJ_SCL_38622(17_05_11)_2011)

No, porque la demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte del empleador, no puede acarrear la consecuencia de perder las semanas ya que la entidad de seguridad social encargada de recibir los aportes dispone de los mecanismos idóneos para procurar su pago y por lo tanto, no es posible que la negligencia de la entidad de seguridad social deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el trabajador, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas. Para el caso específico del Instituto de Seguros Sociales, de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto [2665](#) de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes.

CAPITULO III.

CONTROL Y VIGILANCIA



ARTICULO 6o. DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA RESPECTO DE LAS ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.<Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1284 de 1994 la Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el

presente Decreto y ejercerá las funciones con relación a las sociedades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la obligación por parte de las entidades administradoras mencionadas de reportar con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, la relación de empleadores morosos de la consignación oportuna de los aportes así como de la estimación de sus cuantías e interés moratorio en los términos del artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes;
- b) Requerirá a dichas entidades por el oportuno cumplimiento del reporte mencionado con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de los empleadores;
- c) Practicar visitas de inspección a dichas entidades con el fin de obtener un conocimiento integral del libros y demás documentos que se requieran para comprobar la pertinencia del proceso de cobro.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



ARTICULO 7o. DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA RESPECTO DE LAS ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA DEL SECTOR PRIVADO Y DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.<Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1284 de 1994 la Superintendencia Bancaria, vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y ejercerá las siguientes funciones con relación a las obligaciones de las sociedades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad;

- a) Controlar y vigilar el estricto cumplimiento de la obligación por parte de las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y de las entidades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad de reportar con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, los nombre de los empleadores

morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como de la estimación de sus cuantías e interés moratorio con sujeción a lo previsto en el artículo [23](#) de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes;

b) Exigir a dichas entidades informar con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre el estado de cada uno de los procesos de la jurisdicción ordinaria indicando por lo menos los siguientes aspectos: Nombre del empleador moroso; valor de la deuda a la fecha, incluida la sanción moratoria; etapa del proceso; fecha de prescripción del crédito y posibilidades del pago;

c) Practicar visitas de inspección a dichas entidades con el fin de obtener un conocimiento integral de libros y demás documentos que se requieran para comprobar la efectividad de cada proceso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.3.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusionase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.



ARTICULO 8o. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 29 de noviembre de 1994

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

GUILLERMO PERRY RUBIO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

